

	REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL  <b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD</b> Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós.
	<i>PROCESO:</i> EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANÍA REAL
<i>DEMANDANTE:</i> BANCOLOMBIA S.A.	
<i>DEMANDADO:</i> JHON JAIRO JIMENEZ CASTAÑEDA	
<i>RADICACIÓN:</i> 05001 31 03 001 2021-00433 00	
<i>ASUNTO:</i> Auto inadmite demanda	
<i>Expediente:</i> Digital	
<i>Correo electrónico:</i> <a href="mailto:ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	

La demanda de la referencia presentada a través de endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JHON JAIRO JIMÉNEZ CASTAÑEDA, **SE INADMITE** para que en el término legal de cinco (5) días, so pena del subsiguiente rechazo, se cumplan con los siguientes requisitos:

- 1) Siendo el caso que sea procedente librar el mandamiento de pago correspondiente, será necesario conjuntamente decretar el embargo de los inmuebles con los cuales se garantizaron las obligaciones con la constitución de la hipoteca, sin embargo, se observa que no podría ser posible, por cuanto del estudio de los folios de matrículas inmobiliarios allegados con el libelo, se desprende que existe una medida de embargo ejecutivo con acción real por cuenta del JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, a favor del mismo banco ahora demandante. Dicho aspecto es de suma importancia que debe tener en cuenta la abogada autora de la demanda con miras a conjurar una posible inutilidad del trámite, según sea el caso de llegar a la etapa procesal contemplada en numeral 3 del artículo 468 del CGP.

Por lo anterior, deberá acreditar la cancelación de dicha medida.

2. Conforme lo previsto en el artículo 245 del CGP, indicará en poder de quién se encuentra la documentación original que sirve de base de ejecución, es decir, si se encuentra en poder del demandante, de su apoderada o de un tercero, en este último caso, precisando quién es ese tercero y las razones por las cuales ese tercero es depositario de dicha documentación.

El escrito con el cual se satisfagan las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 y siguientes del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

<p>JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</p> <p>Medellín, <b>8 de febrero de 2022</b>, en la fecha, se notifica el auto precedente por <b>ESTADOS ELECTRÓNICOS N°019</b>.</p> <p><i>Luz Nelly Henao Restrepo</i> Notificadora</p>
---